



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-00367

Accionante: José Otoniel Arias Castro

Autoridad Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral
a las Víctimas

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor José Otoniel Arias Castro, actuando a través de apoderado, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de haber sido subsanada en el término, advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma según las siguientes,

Consideraciones:

1. Sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3º preceptúa:

“ARTICULO 3o. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

(...)

ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**”.

ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra **las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** (...)"

Resaltado del despacho

De esta manera, en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pero atendiendo también al domicilio del demandante.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que es una entidad del orden nacional, adscrita a la Presidencia de la República y, conforme a lo consagrado en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, este caso es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaria efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez